

CONGRESO DE LA UNIÓN

CAMARA DE DIPUTADOS

LEY DE JUBILACIONES
Y SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES PARA
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER
LEGISLATIVO FEDERAL



97-7144

HCD
ANE1
MC11
1950 EJ.1 (97-7144)
BIB. NO. 2

261X197
721186
20
52

CAMARA DE DIPUTADOS

**LEY DE JUBILACIONES
Y SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES PARA
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER
LEGISLATIVO FEDERAL**



MEXICO, D. F.

INSTITUTO SINDICATO

BIBLIOTECA DEL H. CONGRESO
MEXICO, D. F.
Adq. HCD 97.7144
Clasf. ANE 1
Cotter M611 l
Núm. 1950

BIBLIOTECA LEGISLATIVA

INVENTARIO

2008-2000

1. Jubilaciones y pensiones - leyes y legislación - México

2. Funcionarios y empleados públicos - leyes y legislación

3. Poder Legislativo - leyes y legislación

INVENTARIO 2015

LEY DE JUBILACIONES A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO PRIMERO.—Los funcionarios y empleados que hayan desempeñado cualquier puesto en el Poder Legislativo, tienen derecho a jubilación forzosa o voluntaria, de acuerdo con las prevenciones contenidas en esta ley.

ARTICULO SEGUNDO.—La jubilación forzosa procede cuando el funcionario o empleado contraiga alguna enfermedad física o mental, que provenga del esfuerzo desarrollado en el desempeño de sus funciones, que lo imposibilite permanentemente para seguir trabajando, y se concederá:

I. Cuando se haya prestado de diez a quince años de servicios. En este caso, el interesado percibirá el veinticinco por ciento de su último sueldo;

II. Cuando se hayan prestado de quince a veinte años de servicios. En este caso, el interesado percibirá el cincuenta por ciento de su último sueldo;

III. Cuando se hayan prestado servicios por más de veinte años. En este caso, el interesado percibirá las dos terceras partes de su último sueldo, y

IV. Cuando se hayan prestado servicios por 30 años o más. En este caso, el interesado percibirá el importe íntegro de su último sueldo. **(Reforma del 9 de febrero de 1946).**

ARTICULO TERCERO.—La jubilación voluntaria se concederá a solicitud del interesado:

I. Cuando haya prestado de veinte a veinticinco años de servicios y sea mayor de cincuenta años. En este caso, percibirá el cincuenta por ciento del sueldo que disfruta;

II. Cuando haya prestado más de veinticinco años de servicios. En este caso percibirá las dos terceras partes del sueldo que disfruta, y

III. Cuando haya prestado servicios administrativos a la Federación por treinta años o más, y, de estos treinta, por lo menos los diez últimos, al Poder Legislativo. Si ha servido, a la vez, al magisterio federal, se le acumulará un año a los administrativos por cada tres de docencia; pero no se podrán acumular conforme a la conversión de que se trata, menos de nueve ni más de dieciocho de servicios docentes, y tal acumulación procederá únicamente para el exclusivo fin de que con ella se ajusten los mencionados treinta años. En cualquiera de los dos casos de esta fracción, percibirá el sueldo íntegro de que disfrute en el Poder Legislativo al ha-

cer su solicitud. **(Reforma del 11 de febrero de 1946).**

ARTICULO CUARTO.—El tiempo de servicios se computará aun cuando estos se hayan prestado con interrupción.

ARTICULO QUINTO.—Cuando fallezca el funcionario o empleado con jubilación o derecho a ella, sus hijos, o en su defecto su esposa, disfrutarán de una pensión igual al cincuenta por ciento del monto de aquella jubilación, hasta que los primeros no lleguen a la mayor edad, o la segunda cambie de estado civil. Cumplida la mayoría de edad por los hijos, la porción correspondiente a ellos será percibida por la viuda, mientras conserve ese carácter.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público acordará el pago de las pensiones a que se refiere este artículo, mediante la presentación de los documentos que acrediten la identidad de los deudos a partir de la fecha en que falleciere el funcionario o empleado. **(Reforma del 11 febrero de 1946).**

ARTICULO SEXTO.—Las jubilaciones de funcionarios y empleados del Poder Legislativo serán decretadas por acuerdo expreso del H. Congreso de la Unión y pagadas íntegramente por la Tesorería General de la Federación. **(Reforma del 11 de febrero de 1946).**

Diario Oficial del 26 de diciembre de 1936.
Núm. 38.

**SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES PARA LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER
LEGISLATIVO FEDERAL**

Artículo 1o. Cuando falleciere un trabajador de base al servicio del Poder Legislativo Federal o persona que lo hubiere sido y disfrute de jubilación, la Cámara respectiva pagará los gastos de defunción y, a los herederos que legalmente les corresponda, el importe de tres meses del último sueldo del trabajador, más la cantidad de **diez mil pesos. (Reforma del 22 de diciembre de 1955)**. Estas erogaciones se cargarán a la partida de Pagas de Defunción del Presupuesto de Egresos del Ramo I.

Artículo 2o. Cuando falleciere un trabajador al servicio del Poder Legislativo Federal, cualquiera que sea el tiempo de servicios que haya prestado, la Cámara respectiva pagará los gastos de defunción y, a los herederos que legalmente les corresponda, la cantidad equivalente a tres meses del último sueldo del trabajador, con cargo a la misma partida citada en el artículo anterior.

Artículo 3o. Si un trabajador del Poder Legislativo sufiere en el desempeño de sus labores un accidente que lo imposibilite, permanentemente, para seguir trabajando, tendrá derecho, además de los beneficios que le otorga la Ley de Jubilaciones a los Funcionarios y Empleados del Poder Legislativo en vigor, a recibir como indemnización una cantidad igual al importe de seis meses de sueldo, que será cubierta con cargo a la partida del Presupuesto de Egresos del Ramo I que se estime conveniente.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

Es copia del “Diario Oficial” del día 31 de agosto de 1950.

